



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	TIENDA D1 – KOPA COLOMBIA S.A.S.
Radicado:	050013103 009- 2021-00247 -00
Asunto:	Admite Acción Popular

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por efecto de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción popular promovida por el señor MARIO RESTREPO **contra** TIENDA D1 – KOPA COLOMBIA S.A.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente acción popular se ajusta a las disposiciones de la Ley 472 de 1998, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por el señor MARIO RESTREPO¹ identificado con cc.No.1.004.996.128, en contra de Tienda D1² – Koba Colombia S.A.S., ubicada en la calle 51 nro. 53 -35 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y para solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Comuníquesele este auto al MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos que se alegan vulnerados; así como a la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, como Entidad administrativa encargada de proteger los referidos derechos colectivos.

¹ Correo electrónico: trabajoenequipoes2021@gmail.com

² Correo electrónico: notificaciones.koba-group.com, Calle 51 No.53-35 de la ciudad de Medellín



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CUARTO: Infórmese la existencia de esta acción popular a los miembros de la comunidad; avisando por medio escrito o radial de alta circulación en la localidad. Carga que debe asumir el actor popular.

QUINTO: El señor MARIO RESTREPO actúa en nombre propio, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar la presente providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que intervenga si lo considera procedente.

SEXTO: No se accede a decretar la prueba anticipada solicitada por el actor, por cuanto para la pretensión específica que ocupa esta acción (construcción de unidad sanitaria pública), no se configura los presupuestos previstos en el artículo 31 de la Ley 472 de 1998, para el efecto. En consecuencia, se decretará dicha prueba en la oportunidad procesal dispuesta para ello por el legislador.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279d4008524064eca34f5b69c6291d3aec43bd5e73768c2a8bbfb6b2aa0ebae**

Documento generado en 14/07/2021 12:53:17 PM